

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00270/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

2. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

3. Prestaciones adeudadas al C. derivado

de la terminación de la relación laboral. 4. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

5. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

6. Prestaciones adeudadas al C.

, derivado de la terminación de la relación laboral. 7. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

8. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.

9. Prestaciones adeudadas al C.

derivado de la terminación de la relación laboral. 10. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C.

y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste. 11. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C.

y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega en: "A través del SAIMEX".

En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete el sujeto obligado requirió aclaración por parte del recurrente como se aprecia a continuación:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, con el fin de brindarle la atención adecuada, por este conducto le informo a usted que en relación a su solicitud número 00014/CHIMALHU/IP/2017 en el cual requiere específicamente en los puntos "10. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C. _____, y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste. 11. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C. _____ y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste." sic., con el fin de dar cumplimiento al artículo 53 fracción IV de la ley antes invocada, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta y respetuosa nos indique las áreas a las cuales ingreso los documentos con el fin de que esta Unidad de Transparencia gire los requerimientos respectivos a las áreas precisas. Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO

Por lo que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete el particular realizó la aclaración solicitada, como se puede apreciar continuación:

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00014/CHIMALHU/IP/2017

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa) 30/01/2017

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

En relación con el requerimiento de aclaración, no obstante que es responsabilidad del sujeto obligado solicitar al interior de sus áreas la información motivo de la presente, para que estas informen si existe o no lo requerido por el suscrito, se acota la solicitud en el punto que nos ocupa, a las siguientes áreas: Recursos Humanos (u homologa) y Presidencia del H. Ayuntamiento.

DOCUMENTOS ANEXOS

NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00014/CHIMALHU/IP/2017/AC

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, remitió respuesta, que refiere: *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por este conducto y en atención a la solicitud número 00014/CHIMUII/IP/2017, remito a usted el oficio número PM/SA/399/2017 con el fin de dar respuesta a lo requerido. ATENTAMENTE MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ATENDIENDO SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 86 Y 92 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ MISMO CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN V, 16, 33, Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE CARÁCTER PERSONAL Y NO CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS QUE USTED SOLICITA, PUDIENDO INCURRIR EN ALGUNA RESPONSABILIDAD NOSOTROS COMO SUJETOS OBLIGADOS POR PROPORCIONAR INFORMES SIN TENER DICHA AUTORIZACIÓN. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL."* (sic),

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: "RESP. 14-2017.pdf",
el cual contiene la siguiente información:



Nuevo Chimalhuacán

◊ H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
OFICIO: PM/SA/399/2017
ASUNTO: RESPUESTA

Chimalhuacán, Estado de México, a 13 de febrero de 2017.

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE:

Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en atención a la solicitud 00014/CHIMALHU/IP/2017, la cual fue requerida vía SAIMEX, le manifiesto que toda vez que los documentos que usted solicita han sido signados por los CC.

Considerando que dichos documentos se elaboran y promueven a título personal me permito informarle que para proporcionarle documento alguno relacionado con este asunto, deberá usted, demostrar su interés jurídico para efecto de que se le proporcione algún documentos y/o en su caso deberá usted solicitarlo personalmente los documentos que usted requiere a los servidores públicos para los fines a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
NUEVO CHIMALHUACÁN
Mtro. CESAR ALVARO RAMIREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

CAR/j16

RECIBO ORIGINAL
11/27/2017
MAYORÍA DEL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 58330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00270/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como **acto impugnado**:

"Respuesta de fecha 16 de febrero de 2017, otorgada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el que se remite oficio signado por el Mtro. César Álvaro Ramírez, Secretario del Ayuntamiento, por el que se niega la información solicitada, con el argumento que debo demostrar el interés jurídico." [sic]

Y por lo que hace a las **razones o motivos de inconformidad** manifestó:

"Se omite entregar la información solicita, que a la letra dice " 1. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C. 2. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C. 3. Prestaciones adeudadas al C. , derivado de la terminación de la relación laboral. 4. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C. 5. Causa de la terminación de la relación laboral entre el

Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C. 6.
Prestaciones adeudadas al C. derivado de la
terminación de la relación laboral. 7. Fecha (día, mes y año) de la
terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán
y el C. 8. Causa de la terminación de la relación
laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
9. Prestaciones adeudadas al C. derivado
de la terminación de la relación laboral. 10. Copia simple (en versión
pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en
el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el
C. y acuse de las respuestas otorgadas por
el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste. 11.
Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el
Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al
26 de enero de 2017, signados por el C. y acuse de
las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o
funcionarios adscritos a éste" Ahora bien, la respuesta que brinda el sujeto
obligado, esta en contra de lo establecido en la Ley de la materia, en cuyo
artículo 4, establece: "Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso
a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni
interés jurídico", (reforza lo anterior el artículo 42). La negativa de la
información, esta carente de todo fundamento y motivación, no obstante
que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios, señala que "la información pública generada,

Recurso de Revisión N°:

00270/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacan.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información” Cabe señalar que el sujeto obligado, me requiero una aclaración respecto de mi solicitud, que en tiempo y forma desahogue, sin embargo, la respuesta que recibo es una negativa de acceso a la información, lo que denota en el Ayuntamiento, un afán de beneficiarse con los tiempos, establecidos por la propia Ley, retardo la respuesta, y posteriormente niega la información, lo que sin duda es contrario a lo establecido en el artículo Artículo 41 Bis, que refiere “.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad y rapidez;...” conducta que puede encuadrarse en una responsabilidad de los servidores públicos, ante la deficiencia en la atención a la presente solicitud de información.” [sic].

Remitiendo el archivo electrónico denominado “RESP. 14-2017.pdf”, el cual corresponde a la propia respuesta emitida por el sujeto obligado, por ello no se inserta en el presente apartado.

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Del expediente electrónico en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete adjuntó los archivos denominados: "SRIA RR 270-2017.pdf", e "UT RR-270-17.pdf" y "RR-270-2017 SOL 14-2017.pdf", los cuales no se pusieron a la vista del recurrente toda vez que no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corrobora el sentido de su respuesta inicial; asimismo se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión, es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención

de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

1. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
2. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
3. Prestaciones adeudadas al C. derivado de la terminación de la relación laboral.
4. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
5. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
6. Prestaciones adeudadas al C. derivado de la terminación de la relación laboral.
7. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
8. Causa de la terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el C.
9. Prestaciones adeudadas al C. derivado de la terminación de la relación laboral.
10. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C. y acuse de las

respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste. 11. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C. , y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste.”
[Sic]

Materia que habrá de establecerse a partir de las circunstancias particulares que en este caso acaecieron, así, entonces nos vemos en la realidad de constituir el planteamiento del problema a partir de premisas que objetivasen determinado documento factible de ser generado, administrado o poseído por el sujeto obligado, para tal efecto, por cuestión de método y técnica jurídica se habrá de colocar a forma de incisos para mejor comprensión:

1.- Del C. del C. y del C.

, se solicita lo siguiente:

- a. Fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chimalhuacán.
- b. Causa de la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chimalhuacán
- c. Prestaciones adeudadas, derivado de la terminación de la relación laboral.

2.- Del C. y del C.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- a. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por los antes referidos.
- b. Acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste por el mismo periodo antes indicado.

Para lo cual el sujeto obligado respondió:

"...NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE CARÁCTER PERSONAL Y NO CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS QUE USTED SOLICITA, PUDIENDO INCURRIR EN ALGUNA RESPONSABILIDAD NOSOTROS COMO SUJETOS OBLIGADOS POR PROPORCIONAR INFORMES SIN TENER DICHA AUTORIZACIÓN. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL." (sic), adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: *"RESP. 14-2017.pdf"*, el cual contiene la siguiente información:

Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en las fracciones VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en atención a la solicitud 00014/CHIMALHU/IP/2017, la cual fue requerida vía SAIMEX, le manifiesto que toda vez que los documentos que usted solicito han sido signados por los CC.

, considerando que dichos documentos se elaboran y promueven a título personal me permito informarle que para proporejonarle documento alguno relacionado con este asunto, deberá usted, demostrar su interés jurídico para efecto de que se le proporcione algún documentos y/o en su caso deberá usted solicitarlo personalmente los documentos que usted requiere a los servidores públicos para los fines a que haya lugar.

Como podemos apreciar el sujeto obligado en ningún momento niega la existencia de la información solicitada, ni tampoco aduce alguna inexistencia o cuestiones como que no la ha generado por ser información cuya elaboración sea potestativa o casuística dependiendo de los datos en específico, no, sino por el contrario le refiere al recurrente que *"...me permito informarle que para proporcionarle documento alguno relacionado con este asunto, deberá usted, demostrar su interés jurídico para efecto de que se le proporcione algún documento..."*, el juicio analítico en el que descansa la lógica pragmática nos hará caer en la cuenta que el sujeto obligado asume contar con la información solicitada, pues al referirle *"...para proporcionarle documento alguno relacionado con este asunto, deberá usted, demostrar su interés jurídico..."*, corrobora tal aforismo, ya que ni de la interpretación volitiva o expresa habremos de encontrar postura por el ente gubernamental en sentido contrario o que con un sesgo nos dirija a diversa conclusión.

Por lo anterior es que se obviara el estudio de la fuente obligacional que el sujeto obligado tiene para generar, poseer o administrar la información solicitada, pues a nada práctico nos llevaría el referir de forma puntual las normas en las que descansan la atribuciones del ente público, cuando éste de forma expresa ha aceptado que cuenta con la información de mérito.

En ese sentido lo que procede es ordenar al sujeto obligado atienda la solicitud de información debiendo entregar el documento donde conste en primer término la siguiente información:

I. Planteamiento del problema.

A efecto de poder delimitar la materia del asunto primeramente es necesario hacer alusión a lo solicitado y analizar su naturaleza, pues como se ha dicho previamente, la concepción a partir de juicios sintéticos a *posteriori* del recurrente pueden ser diversos de la realidad pragmática en que se genera la información a solicitar, por ello habremos de empalmar aquella con la normativa que rige la terminación de la relación laboral².

² *No debemos olvidar que la naturaleza de la información solicitada, desde el punto de vista objetivo y material en que ha de ser generada o que existe en el mundo jurídico, es diverso de la fuente obligacional con el que cuenta el sujeto obligado para generar, administrar o poseer determinada información, ello pues si bien se ha omitido el estudio de la fuente obligacional como se vio anteriormente, no es óbice para analizar la naturaleza de la solicitud de información para determinar que es o cual documento es el que desde el punto de vista normativo ha de ser posible su entrega y que sea lo que el hoy recurrente a la luz de la lógica solicitó.*

Si bien podemos alegar que la pura solicitud es valedera por su simple gnosia, lo cierto es que como se ha dicho antes, es trabajo de este ente colegiado advertir, [a partir del estudio del marco jurídico], que regula determinada información no como fuente de la obligación, sino como la fuente de su misma esencia, es decir, de aquella documentación a generarse, se trata de advertir su naturaleza, la dialéctica pragmática nos orientara a tal fin.

Ya que si nos avocamos de forma simple a construir análisis sobre aquellas ideas (los textos de la solicitud de información leídos o analizados en su forma literal), podemos caer en el situación de constituir sofismas que no serán correlativos a su fuente, dícese del marco jurídico, y por ende estaríamos hablando de realidades diversas, que al traspasar a la vida jurídica (documentalmente hablando), colisionarían de tal modo que pareciera que son sentencias antagónicas, lo que traería como consecuencia que se ordenaría o se estaría argumentando en torno a cuestión disímil a la esencia de lo solicitado, de ahí que el análisis de la naturaleza de la información requerida, resulta de ingente importancia, y el cual habrá de ser siempre desde el punto de vista normativo.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: REPORTE DE BAJAS DEL PERSONAL

OBJETIVO: Recopilar la Información Sobre las Bajas Efectuadas en la Primera y Segunda Quincena.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Entidad Fiscalizable.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda.
4. Se anotará el número consecutivo correspondiente a la Entidad.
5. Se anotará el número que le corresponda al empleado.
6. Se indicará el número de ISSEMYM correspondiente al servidor público.
7. Se anotará el apellido paterno del servidor público al que se dará de baja.
8. Se anotará el apellido materno del servidor público al que se dará de baja.
9. Se anotará el (los) nombre (s) del servidor público al que se dará de baja.
10. Se indicará la CURP (clave única de registro de población) correspondiente al servidor (es) público (s) al que se dará de baja.
11. Se indicará el RFC (registro federal de contribuyentes) del servidor (es) público al que se dará de baja.
12. Se señalará el área a la que corresponda el servidor público.
13. Se indicará el puesto que ocupa el servidor público dentro de la Entidad de gobierno.
14. Se indicará la fecha en la que es dado de baja el servidor público.
15. Se señalará el sueldo bruto correspondiente al servidor público que se dará de baja.
16. Se anotará el sueldo neto que percibe el servidor público al que se dará de baja.
17. Se anotará las firmas y nombres de los servidores públicos que correspondan.

No obstante ello, la fecha de la terminación de la relación laboral puede constar en el formato único de movimientos de personal, en la baja del ISSEMYM, en el contrato que regula la relación laboral, etc. por ende el sujeto obligado deberá entregar el documento donde conste la fecha en versión pública.

Por lo que hace al inciso b) consistente en conocer el documento donde conste la causa de la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chimalhuacán por parte de los CC. ; del C.

y del C. , es de referir que puede ser de diversa índole y atingentes a diferentes naturalezas dependiendo de la causa que le dio origen a la terminación de la relación laboral, pues ésta no concluye de forma homogénea y en los mismos tiempos y términos para todos los servidores públicos, cada caso es único e independiente, por ello es que el documento donde consten las causas de la terminación de la relación laboral de cada servidor público obedecerá siempre a las particularidades de cada caso, pues dependiendo de la hipótesis legal que actualice derivado de su desempeño o actuar dentro del servicio podrá instrumentarse la correspondiente acta administrativa, donde conste la falta omisión en que haya incurrido el servidor público, pues los supuestos son muy variados, puede ser el caso de que el servidor público no haya asistido más de tres veces consecutivas sin causa justificada, o que simplemente renunció, o que llegó tarde más de los días a que tiene derecho en un mes; o porque así lo contemplaba el contrato, etc. en fin, la causa de la terminación de la relación laboral puede constar

en cualquier documento, el cual habrá de entregarse al recurrente en versión pública.

Por lo que hace al inciso c) consistente en conocer las prestaciones adeudadas, derivado de las terminaciones de las relaciones laborales con los CC.

; del C. y del C. es de referir que una vez que se termina la relación laboral dependiendo si justificado o injustificado o es renuncia, el trabajador tiene derecho a una indemnización o finiquito respectivamente, es necesario entonces, establecer que ocurre cuando la terminación de la relación laboral es imputable al patrón y cuando es al trabajador, ya que reciben distinto trato.

Entonces comenzaremos aludiendo a la terminación de la relación laboral por causas imputables al servidor público, no sin antes decir que aquellas, son varias de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en el presente caso no implica que se haga referencia a las causales que en estos ordenamientos legales se enuncian, refiriéndonos a las renunciaciones, que si bien no está considerada como causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, si lo es que a través de ella se tiene por terminada dicha relación sin que sea atribuible al patrón (en este caso el sujeto obligado).

En esa tesitura es que se considera que el finiquito está relacionado con la rescisión de la relación laboral por causas no atribuibles al patrón (como lo pudiera ser un

despido injustificado), más adelante se estudiara lo atinente a la indemnización que es de diversa naturaleza y de origen distinto, dicese del despido injustificado.

Ahora, lo que corresponde es demostrar que el sujeto obligado tiene como obligación, a partir de su fuente obligacional, la de generar, administrar o poseer la información que requiere el hoy recurrente, así, finiquito significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: *"Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas"*, podemos decir entonces, que finiquito es acabar con una cuestión (la relación laboral) hasta su último trámite (el pago de las prestaciones que tiene reconocidas por ley el servidor público); ahora bien, si ya ha sido resuelto lo que requiere el hoy recurrente, es necesario colocar la acepción de la palabra "finiquito" a la luz del marco normativo que rige el pago final por la terminación de una relación laboral, ya que pudiera ser el caso que se tenga una concepción de lo que es el finiquito pero que esa abstracción en el derecho positivo vigente sea denominada de otra forma, así, la naturaleza a partir de un juicio analítico a posteriori que se tenga, es cuestión diversa de la palabra que la legislación usa para concretizarla en un concepto, y que derivada de su aplicabilidad sea apodíctico para le generación de la información solicitada.

Debemos decir que cuando una relación laboral se termina por una renuncia el trabajador no por ello también renuncia a las prestaciones a que tiene derecho por haber servido al ente público, sino que de acuerdo a las leyes que regulan la materia hay diversas prestaciones que han de calcularse cuando se dé por finalizada ésta,

así la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

"ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

...

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las

fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."

Así, de forma enunciativa más no limitativa podemos ver que existen prestaciones accesorias como la prima vacacional y el aguinaldo, que deben ser liquidadas en su forma proporcional por los días laborados cuando se termine la relación laboral antes de un año y que como se ha dicho, no sea imputable al patrón dicha recisión, o por renuncia, ahora, si bien las leyes que rigen estas prestaciones, cuyos pagos deben hacerse al finalizar la relación laboral no definen la palabra finiquito, si es una acepción usada en el argot jurídico, de forma ejemplificativa se cita la siguiente jurisprudencia:

"RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENunció.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 () estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (**) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la*

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).*

Contradicción de tesis 172/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1390, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1307/2014. Tesis de jurisprudencia 143/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince."

Por su parte en la doctrina podemos hallar que Rodolfo Gómez Aranda en su obra Derecho laboral I, en su glosario de términos define al finiquito como "*FINIQUITO: Certificado o recibo que se expide a favor del patrón para hacer constar que se ha saldado toda cuenta o prestación pendiente con el trabajador.*"³.

En tal sentido el sujeto obligado deberá hacer entrega de los pagos por concepto de finiquitos o documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o por causa imputable al trabajador.

Por otro lado está la terminación de la relación laboral atribuible al patrón (es decir, sin responsabilidad para el servidor público) en ese caso la Ley si es clara al establecer una figura jurídica que reconoce en ella diversos derechos, y es que precisamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece, respecto a la indemnización lo siguiente:

³ Rodolfo Gómez Aranda, Derecho laboral I, ISBN 978-607-733-127-8, Ed. RED TERCER MILENIO S.C., primera edición 2012 pág. 140, México.

Página en la red:

http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_laboral_I.pdf

ARTÍCULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

...

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso."

Lo resaltado es nuestro.

Como podemos ver la indemnización está relacionada con el despido injustificado o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador, en el cual se detallan diversas especificaciones a las que puede llevar un finiquito por una renuncia que como se ha visto anteriormente no tiene relación con despido injustificado, en ese mismo orden de ideas, de forma enunciativa más no limitativa se refiere otra prestación que se da en la indemnización, que es la contenida en el artículo 80 que dice:

"ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca."

Lo resaltado es nuestro.

En tal sentido el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas que por sus funciones lleven a cabo las erogaciones por concepto de indemnizaciones.

Es decir, de existir despidos injustificados o terminaciones laborales no atribuibles al servidor público, en cuyo caso recibe el nombre de indemnizaciones, por tal motivo es que al ser este órgano protector del derecho fundamental del acceso a la información pública, y en aras de no dilatar al particular la entrega de la información también, deberá entregarse al particular lo relativo a las indemnizaciones que el sujeto obligado haya hecho.

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en **versión pública** de los finiquitos, indemnizaciones o documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido.

Ahora, si bien es cierto que el recurrente pide las prestaciones adeudadas, derivado de las terminaciones de las relaciones laborales con los CC.

; del C. y del C. por parte del ayuntamiento de Chimalhuacan, lo cierto es que el monto a pagar a los citados servidores públicos han de constar en las indemnizaciones o finiquitos que se les entregaron al finalizar la relación laboral; no obstante ello, si el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación laboral con sus ex-trabajadores bastara que así lo refiera.

Pero si del monto total que debe pagar a las personas antes referidas ya sea por indemnización o finiquito, sólo ha dado una parte, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública el documento donde consten tales pagos, con lo cual se estaría colmando lo solicitado, relativo a saber las prestaciones adeudadas a dichas personas, pues por un lado en su caso debe entregar los documentos donde consten los pagos que de forma proporcional se dieron a los servidores públicos del municipio de Chimalhuacan antes referidos, derivado de renuncias o despidos justificados e injustificados y por otro lado manifestar cuanto se les ha entregado, se obtendrá cuanto se adeuda.

Por cuestión de método y técnica jurídica, el estudio y análisis de la información susceptible de ser clasificada como confidencial para generar versiones públicas, e información reservada se hará más adelante.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Continuando con el análisis del presente asunto en relación al punto número dos en que se solicitó: 2.- Del C. y del C.

- a. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por los antes referidos.
- b. Acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste por el mismo periodo antes indicado.

Se desprende que requiere todos los oficios ingresados por los CC.

y del C. al sujeto obligado y las contestaciones o respuestas que el ente público brindo a dichos escritos.

Previamente a ingresar al estudio de la materia que se nos presenta, hemos de decir que el sujeto obligado solicitó aclaración al hoy recurrente como se aprecia a continuación:

"...por este conducto le informo a usted que en relación a su solicitud número 00014/CHIMALHU/IP/2017 en el cual requiere específicamente en los puntos "10. Copia simple (en versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C.

, y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste. 11. Copia simple (en

versión pública) de los escritos recibidos en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 26 de enero de 2017, signados por el C. , y acuse de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán o funcionarios adscritos a éste." sic., con el fin de dar cumplimiento al artículo 53 fracción IV de la ley antes invocada, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta y respetuosa nos indique las áreas a las cuales ingreso los documentos con el fin de que esta Unidad de Transparencia gire los requerimiento respectivos a las áreas precisas..." (sic).

Para lo cual el recurrente aclaró tal pedimento al referir: "...En relación con el requerimiento de aclaración, no obstante que es responsabilidad del sujeto obligado solicitar al interior de sus áreas la información motivo de la presente, para que estas informen si existe o no lo requerido por el suscrito, se acota la solicitud en el punto que nos ocupa, a las siguientes áreas: Recursos Humanos (u homologa) y Presidencia del H. Ayuntamiento...", como podemos ver, la información que entonces debe ser de conocimiento del recurrente, de ser el caso, es atingente sólo a la oficina de la presidencia y a la dirección de administración, que es en la cual se encuentra adscrita el área de recursos humanos, tal y como podemos ver a continuación.

Bando Municipal de Chimalhuacan

ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán a la Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1.- *PRESIDENCIA MUNICIPAL.*

1.1.- *Secretaría Particular A.*

1.2.- *Secretaría Particular B"*

Reglamento de la Administración Pública Municipal.

"3.- *TESORERÍA MUNICIPAL*

...

3.2.- *Dirección de Egresos y Administración.*

3.2.1.- *Departamento de Recursos Humanos.*

3.2.1.1.- *Oficina de Personal."*

Se desprende que el Departamento de Recursos Humanos y su Oficina de Personal dependen de la Dirección de Egresos y Administración que a su vez está adscrita a la Tesorería Municipal.

Una vez visto ello, en primer término nos referimos a los escritos que pudieron haber ingresado los CC. y del C.

a las oficinas de la presidencia y de la tesorería municipales, (según aclaración hecha por el propio recurrente), de donde debemos advertir dos cuestiones, en primer plano es de referir que los escritos pudieron no haber sido ingresados a las dependencias de mérito, pues se refiere a diversas personas de las del recurrente, sin tener la certeza de saber si ingresaron escritos o no, por ende para

el caso de que los antes referidos no hayan ingresado escrito alguno, bastara que el sujeto obligado así lo refiera.

Y por otro lado, en el caso de que dichas personas hayan ingresado documentos o escritos a las dependencias antes aludidas, es necesario determinar su naturaleza a efecto de establecer si son susceptibles de ser entregados al hoy recurrente, ello obedece a que de origen son documentos de carácter privado, cuyo cambio de situación a documento público lo es por la administración y posesión que tiene el sujeto obligado sobre tal documentación, pero no por ello su generación y esencia misma, pierden la naturaleza de documento privado, por ello es que de contar con documentos o escritos ingresados por los particulares en comento, el sujeto obligado deberá advertir las naturaleza de aquellos, y determinar si por su naturaleza son de carácter confidencial en su totalidad o sólo algunos datos, en cuyo caso opera la versión pública, o si en su defecto se encuentra dentro de un expediente en juicio o procedimiento o administrativo el sujeto obligado habrá de analizar el caso en concreto y entregar al recurrente lo que en derecho proceda según el caso en particular.

En segundo plano, en relación a los documentos generados en contestación a los escritos interpuestos por los CC. y del C.

es necesario referir que sí no hubo escritos ingresados por dichas personas y por ende no hubo escritos de respuesta bastara que así lo haga saber el sujeto obligado al recurrente, pero si existió escrito ingresado y por ende respuesta y teniendo en cuenta que el sujeto obligado al no entregar documento alguno, ni

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

haber emitido pronunciamiento alguno, deberá realizar una búsqueda en los archivos que ocupan las oficinas de la presidencia y del departamento de recursos humanos, dependiente de la Tesorería Municipal; sea parte de la idea de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el

principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo estos argumentos es preciso mencionar que la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*
- IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;*
- VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;*
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;*
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*

XI. *Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*

XII. *Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*

XII bis.- *Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.*

XIII. *Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;*

XIII Bis. *Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;*

XIII Ter. *Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo; Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

XIII Quáter. *Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento;*

XIII Quinques. *Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;*

XIV. *Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;*

XV. *Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la*

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XX. Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

XXI. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

XXII. Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley;

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Y respecto del tesorero municipal:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

- VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal; XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
- XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.
- XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento."

De los preceptos legales en cita, se advierte que tanto el Presidente Municipal como el Tesorero (a donde está adscrito el Departamento de Recursos Humanos y su

Oficina de Personal que dependen de la Dirección de Egresos y Administración) cuentan con diversas atribuciones conferidas, como se mencionó en líneas anteriores, aunado a que de los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Siendo de esta manera, podemos aseverar que de las facultades conferidas, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables, se infiere que tanto las oficinas de la presidencia como el tesorero municipal, de acuerdo a sus atribuciones tendrán la obligación de documentar todo acto que derive de sus prácticas, por lo tanto se presume que genera la información solicitada, misma que debe poner a la vista de la ciudadanía, con el fin de garantizar la transparencia de su administración.

Por lo tanto ante la negativa de la información por parte del Sujeto Obligado y acorde a la obligación inminente de que realiza funciones, de acuerdo a la normativa antes aludida, adicionando que todo acto derivado de sus atribuciones debe estar documentado, es dable ordenar la entrega de la información, en la condiciones en que esta se encuentre.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

La información solicitada deberá ser entregada en las condiciones que esta se encuentre, plasmada en cualquier documento, para lo cual la Ley en la materia establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su

f fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

II. De la información clasificada.

Se aprecia también que la información solicitada no debe estar forzosamente contenida en un sólo expediente, sino que si la información que se requiere, por la naturaleza de las funciones del sujeto obligado, éste la genera, posee o administra en diversos archivos contenidos en diversos expedientes, precisamente se supone del sujeto obligado su entrega de información en versión pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que por lo que hace a la documentación recibida y generada debe entregarse en versión pública, esto es, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, ya que la información guarda estrecha relación hacia la persona y su divulgación puede invadir la privacidad de la persona titular, de igual forma para la demás documentación que por su naturaleza contenga datos personales deberá elaborarse la correspondiente versión pública

Por lo que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados, así como de aquella que se considere reservada en términos de la legislación aplicable.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento,

etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard
Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado entregue al recurrente, **en versión pública**, toda la documentación generada por la Dirección de Atención a la Mujer y recibidos por la Dirección de Administración por el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta última fecha pro ser en la que se accionó el derecho de acceso a la información pública.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otro lado si la información, según sea el caso, se encuentra en procedimiento administrativo o en juicio es información con carácter de reservado, si aún no ha causado estado.

Correlativo a ello, en la versión pública de **finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido, se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Por otro lado debemos referir que la información antes referida, atendiendo a la naturaleza que reviste, es decir, que se encuentra relacionada con el patrimonio tanto de los trabajadores como del sujeto obligado un su carácter de patrón, puede que se encuentre en juicio laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por ende es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto de **finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido, de**

encontrarse en juicio y aún no haber causado estado, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al recurrente; pero si ya causó estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública (análisis ya hecho anteriormente), protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la

información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso los finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido) generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los finiquitos, indemnizaciones o documento documentos donde consten los pagos por las prestaciones que se tiene reconocidas por ley, que de forma proporcional han de darse al trabajador, por los días laborados cuando haya sido dado por renuncia o despido), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

III. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, al no entregar información alguna a pesar de que como se ha analizado corresponde a información que es susceptible de ser entregada, transgrediendo lo establecido en los numerales 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se deberá atender la solicitud de información en los términos precisados en el presente Considerando y entregar la documentación requerida, información que de contener datos personales se deberá entregar en su versión pública y acompañado de su respectivo acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, o en su defecto el acuerdo de reserva de la información, en términos de lo dispuesto en líneas precedentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por ultimo respecto de las razones y motivos de inconformidad se califican como fundados por las consideraciones y argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

De las cuales se desprenden las siguientes: *"... Cabe señalar que el sujeto obligado, me requiero una aclaración respecto de mi solicitud, que en tiempo y forma desahogue, sin embargo, la respuesta que recibo es una negativa de acceso a la información, lo que denota en el Ayuntamiento, un afán de beneficiarse con los tiempos, establecidos por la propia Ley, retardo la respuesta, y posteriormente niega la información, lo que sin duda es contrario a lo establecido en el artículo Artículo 41 Bis, que refiere "- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad y rapidez;..." conducta que puede encuadrarse en una responsabilidad de los servidores públicos, ante la deficiencia en la atención a la presente solicitud de información." [sic]. (Énfasis añadido), tal y como podemos apreciar, derivado de la conducta desplegada por el sujeto obligado, que le causó retraso en su trámite de acceso a la información pública al hoy recurrente, puede ser el caso de que se configure alguna responsabilidad de carácter administrativa, por ello deberá ordenarse girar atento oficio al Contralor Interno y Titular de la Unidad de*

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Vigilancia de este instituto a efecto de que en uso de sus atribuciones y previas las actuaciones y diligencias correspondientes, determine lo que en derecho proceda.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** ya que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, y se ordena atienda la solicitud de información número 00014/CHIMALHU/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, en versión pública de ser el caso, el documento donde conste la siguiente la información:

- A. La fecha (día, mes y año) de la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chimalhuacán del C. _____, del C. _____ y del C. _____

B. La causa de la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chimalhuacán del C. _____ del C. _____ y del C. _____

C. El pago o documento donde consten las prestaciones adeudadas, derivado de la terminación de la relación laboral del C. _____ al C. _____ y al C. _____

D. Documentos ingresados por el C. _____ y del C. _____ a las oficinas de la presidencia y tesorería municipales del sujeto obligado así como las contestaciones proporcionadas a éstas, por el periodo comprendido del primero de agosto del año dos mil dieciséis al veintiséis de enero del año dos mil diecisiete.

Emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que los oficios recibidos y emitidos por Presidencia y Tesorería municipales, deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los

Recurso de Revisión N°: 00270/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacan.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

artículos 140 y 143 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

De ser el caso de que la información antes referida se encuentre inmersa en un procedimiento o juicio y que por ende no haya causado estado deberá ser clasificada como reservada, debiendo emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos del artículo 140 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, para que de conformidad con el Considerando Cuarto determine lo conducente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00270/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacan.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).